REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	: **LUZ MARIBEL RAMÍREZ GALINDO** **C.C. No. 51.640.170**
Demandado	: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Radicación	: **110013342047- 2019-00475-00**
Asunto	: **Reliquidación pensional docente – descuentos en salud y mesada catorce**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

S E N T E N C I A

1.- A N T E C E D E N T E S

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Vencido el término establecido en providencia del 2 de octubre de 2020 y según los parámetros normativos contenidos en el artículo 13 del Decreto Ley 806 de 2020, artículos 187 y 189 del CPACA, procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulada por el artículo 138 ibídem, promovida por la señora **LUZ MARIBEL RAMÍREZ GALINDO** actuando a través de apoderada especial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE**

EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

La parte demandante solicita las siguientes:

1.1.2 PRETENSIONES

1. *Solicito que se declare la NULIDAD de la Resolución número 5587 del 17 de junio de 2019, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual se negó el ajuste de la pensión jubilación y el reintegro y suspensión de los descuentos efectuados por concepto de seguridad social sobre las mesadas adicionales.*

2. *Solicito que se declare la nulidad de la Resolución 7040 del 17 de julio de 2019, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Mediante la cual se resuelve un recurso de reposición que confirma la resolución recurrida.*

3. *Solicito que se declare la nulidad del acto ficto presunto negativo originado por el silencio administrativo proferido por la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues no se pronunció sobre la petición E-2019-58582/2019 PENS-721994 del 28 de marzo de 2019, respecto del reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.*

4. *Solicito que se declare la nulidad del acto ficto presunto negativo originado por el silencio administrativo proferido por la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues no se pronunció sobre la petición E-2019-111320 del 8 de julio de 2019, respecto del descuento de los valores correspondientes a seguridad social sobre los factores salariales devengados y no reconocidos y a su vez que estas sumas se aporten al FONPREMAG.*

5. *Solicito que se declare la NULIDAD del oficio 20191091510261 del 3 de julio de 2019 proferido por la directora de afiliaciones y recaudos – Fiduciaria la Previsora, que negó el reintegro y suspensión de descuentos efectuados por concepto de seguridad social en salud sobre las mesadas adicionales.*

6. *Solicito que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de las resoluciones 5587 del 17 de junio de 2019, 7040 del 17 de julio de 2019, proferidas por la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y del oficio 20191091510261 del 3 de julio de 2019, proferido por la Fiduciaria la Previsora S.A.; así como la declaratoria de nulidad del acto ficto negativo, originado por el silencio administrativo proferido por la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., respectivamente, a proferir el acto administrativo que reconozca y pague a favor de mi poderdante:*

6.1. Se ordene realizar los trámites necesarios para que la Secretaría de Educación de Bogotá realice los descuentos sobre los factores que se solicita su inclusión y a su vez efectúe el aporte de los mismos al sistema pensional (FOMAG).

6.2. La revisión y ajuste de la pensión jubilación, incluyendo todos los factores salariales devengados por mi representada en el año anterior al cumplimiento de su status pensional, esto es del 21 de octubre de 2015 al 20 de octubre de 2016, incluyendo para el efecto además de los ya reconocidos también, la prima especial, la prima de servicios y la prima de navidad, acorde con lo establecido en la Ley 91 de 1989.

6.3. El reintegro de los valores descontados en exceso para salud en las mesadas adicionales de cada año desde que se causó la pensión y hasta el momento de la sentencia.

6.4. Ordenar a las entidades demandadas suspender los descuentos por Seguridad Social (salud) sobre la mesada pensional adicional de diciembre de cada año que se cause a partir de la sentencia.

6.5. Ordenar el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, de la cual tiene derecho mi poderdante.

7. Condenar a las entidades demandadas a reconocer y pagar a favor de mi poderdante, el valor de los reajustes que se causen por los conceptos referidos en los numerales

anteriores desde el momento en que se le reconoció la pensión, descontando lo que se haya cancelado.

8. *Condenar a las entidades demandadas a reconocer y pagar la indexación sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto de la reliquidación pensión jubilación, referidos en los numerales anteriores, aplicando lo certificado por el DANE desde el momento del reconocimiento de la pensión hasta que se haga efectivo el pago, conforme a lo establecido en los artículos 187 y 192 del CPACA.*
9. *Que se condene en costas a las demandadas de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.*

1.1.3. HECHOS

1.1.3.1. Hechos Relevantes.

Los principales hechos el Despacho los resume así:

1. La demandante nació el 20 de octubre de 1961 y labora como docente al servicio del Estado, cotizando a FOMAG desde el 31 de octubre de 1991 hasta la fecha.

2. Mediante resolución 5426 del 25 de julio de 2017, proferida por FOMAG, se le reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación a mi representada efectiva a partir del 21 de octubre de 2016, donde se incluyó únicamente los factores salariales denominados asignación básica, bonificación decreto y prima de vacaciones.

3. Desde el primer pago de mesadas de la pensión jubilación, le vienen efectuando descuentos para EPS (salud) sobre las mesadas adicionales.

4. Mediante derecho de petición E-2019-58582/2019-PENS-721994 del 28 de marzo de 2019, ante FOMAG, entidad demandada se solicitó la revisión y ajuste de la pensión de jubilación reconocida a la demandante, debido a que no se tuvieron en cuenta todos los factores salariales en el otorgamiento de esta al cumplimiento de su status pensional.

5. Con el fin de resolver las peticiones referidas en los hechos anteriores la entidad demandada profirió la resolución 5587 del 17 de junio de 2019, por medio de la cual se negó el ajuste de la pensión de jubilación, a su vez se negó el reintegro y suspensión de los descuentos efectuados por concepto de seguridad social en salud y no se pronunció respecto de la solicitud del reconocimiento de la prima de medio año establecida en la Ley 91 de 1989, artículo 15.

6. Con ocasión de lo anterior, mediante radicado 2019-111328 del 8 de julio de 2019, se interpuso recurso de reposición ante el FOMAG.

7. La Secretaría de Educación de Bogotá a la fecha no se ha pronunciado respecto de la anterior petición, configurándose así el silencio administrativo negativo.

8. La Fiduprevisora S.A. mediante oficio 20191091510261 del 3 de julio de 2019, negó el reintegro y suspensión de los descuentos realizados por concepto de salud sobre las mesadas adicionales devengadas.

1.1.4. Normas Violadas

Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

1. **CONSTITUCIONALES**

- Artículos 2, 13, 25, 29, 46, 48, 53, 28 y 228.

2. **LEGALES:**

- Ley 57 y 153 de 1887.
- Ley 91 de 1989.
- Ley 4 de 1992.
- Ley 60 de 1993.
- Ley 115 de 1993.
- Decreto 1073 de 2002.
- Ley 812 de 2003.
- Ley 100 de 1993

II. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante:

La posición de la parte demandante se extrae del acápite de *concepto de violación,* contenido en libelo introductorio de la acción, así:

Afirma la demandante que fue vinculada como docente del Magisterio y está cotizando al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, desde el 31 de octubre de 1991, es decir con anterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 15 numeral 1° de la Ley 91 de 1989, se le debe reconocer y liquidar la pensión de jubilación con un IBL del 75% del promedio mensual de todos los factores salariales del último año anterior al estatus pensional.

Respecto de la pretensión de reconocimiento de la prima de mitad de año, estima que a esta tienen derecho los docentes vinculados al Magisterio con posterioridad al año 1980 y con anterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003, esto es 26 de

junio de 2003 y se les debe respetar el reconocimiento tal y como lo establece el artículo 15 de la Ley 91 de 1980.

Por último, referente al descuento de aportes en salud efectuado por la demandada sobre las mesadas adicionales de cada año, evidencia una ostensible trasgresión a lo establecido en el Decreto 1073 de 2002. Añade que la Ley 812 de 2013 derogó tácitamente el descuento en las mesadas adicionales al remitir la cotización de los docentes oficiales a las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, que no contemplan dichos descuentos para salud en las mesadas adicionales.

2.1.2 Demandada.

La entidad accionada presentó contestación de la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda sustentado en que la accionante pretende que se le incluyan una serie de factores salariales no contemplados en la ley aplicable al caso concreto. Expone que el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, dirimió la controversia correspondiente a la inclusión de factores salariales que se deben incluir en la liquidación pensional del régimen exceptuado al cual pertenecen los docentes, señalando que no le es aplicable lo contemplado en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, bajo el entendido que los docentes pertenecen a un régimen especial y por ende los presupuestos fácticos son diferentes; no obstante, señaló que se debe aplicar la segunda subregla, indicando que no es posible el reconocimiento de factores salariales sobre los cuales no se realizaron los aportes correspondientes.

Por otra parte, frente a los descuentos sobre las mesadas adicionales, indica que están contemplados en la Ley 91 de 1989, disposición especial que gobierna a los docentes afiliados al FOMAG, por lo que es legítimo que se realicen estos descuentos a dicho grupo de pensionados.

Finalmente, en lo que respecta a la mesada adicional de junio, no le asiste derecho a la parte actora por cuanto su derecho pensional fue consolidado con posterioridad al 25 de julio de 2015, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y el valor de la pensión reconocida es superior a los 3 SMMLV, es decir no cumple con alguna de las excepciones expuestas en el Acto Legislativo en cita.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo el día 25 de octubre de 2019, asignada por reparto a esta sede judicial; se admitió por auto calendado del 17 de enero de 2020 y se notificó al Ministerio de Educación Nacional y a la Fiduciaria la Previsora S.A., entidades que a través del mismo apoderado contestaron la demanda y propusieron las excepciones de cobro de lo no debido en virtud de la sentencia SUJ-014-CE-S2-2019; legalidad del acto administrativo-inexistencia de la obligación; inexistencia de la obligación por falta de requisitos para ser beneficiario de la prima de mitad de año (mesada 14), las que serán resueltas en conjunto con el fondo del asunto.

En virtud de lo dispuesto por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 de 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", que en su artículo 13 estableció los parámetros para proferir sentencia anticipada, el Despacho mediante proveído del 2 de octubre de 2020, corrió traslado a las partes por el término común de 10 días con el fin que presentaran sus alegatos de conclusión, dando aplicación a lo normado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

3.1. Alegatos de Conclusión:

3.1.1. Parte actora

La parte actora presentó alegatos de conclusión en tiempo, mediante correo electrónico del 9 de octubre de 2020, en el que la apoderada reitera los argumentos consignados en la demanda, especialmente la sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019 de 25 de abril de 2019 del Consejo de Estado y la sentencia C-258 de 2013, SU-230 de 2015 y SU-395 de 2017 que consideraron que las pensiones de los empleados de cualquier orden serán liquidadas sobre los mismos factores que sirvieron de base para calcular los aportes.

Añade que, a pesar de que los jueces y magistrados están obligados a seguir los pronunciamientos unificados de los órganos de cierre de las diferentes jurisdicciones no es menos cierto que pueden apartarse de dichos mandatos al evidenciar que los mismos van en contra de los convenios internacionales ratificados por Colombia y que son de prevalencia ante la legislación interna de un país, a la par con los pronunciamientos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado que también han decidido que el IBL de las pensiones reconocidas bajo el amparo de la Ley 33 de 1985 se debe calcular aplicando el principio de

favorabilidad en materia laboral y es viable incluir factores salariales devengados en forma permanente y sobre los cuales no le fueron efectuados descuentos para aportar al sistema pensional y con posterioridad realizar el descuento a que haya lugar con destino al Sistema de Seguridad Social.

Referente al descuento de aportes en salud estima que se evidencia ostensible transgresión de lo establecido en el Decreto 1073 de 2002, aunado a que la Ley 812 de 2003 lo derogó tácitamente.

3.1.2. Demandada:

Dentro del término del traslado, el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó escrito de alegaciones por correo electrónico el 19 de octubre de 2020 en las que reitera en su totalidad los argumentos esbozados con la contestación de la demanda y solicita la desvinculación de la Fiduprevisora S.A. y que se nieguen todas las pretensiones de la demanda.

3.1.3. Ministerio Público:

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término identificará el problema jurídico, hará una consideración previa, analizará la normatividad aplicable al caso y finalmente resolverá el caso concreto, previo el análisis de las pruebas allegadas y practicadas en el plenario. Se resalta que las excepciones propuestas serán resueltas en conjunto con el fondo del asunto sin que sea necesario pronunciarse de manera expresa.

4.1. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en establecer si la demandante, beneficiaria de una pensión de jubilación a cargo de la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho a que las

entidades demandadas: (i) reliquiden su pensión en cuantía del 75% del promedio de todos los factores devengados en el último año anterior a la adquisición del status jurídico de pensionada, con fundamento en la Ley 33 de 1985; (ii) suspendan el descuento y efectúen el reintegro de forma indexada de los valores que le fueron descontados por aportes en salud sobre las mesadas pensionales adicionales de diciembre, por tratarse de un pago excesivo producto de un doble cobro por la prestación del mismo servicio, tal y como se sostiene en la demanda y (iii) reconozcan y paguen la prima de mitad de año o mesada catorce.

4.2. Consideración previa

Antes de adentrarnos a la resolución del problema jurídico, el Despacho advierte que el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, proferida en proceso con radicado No. 68001-23-33-000-2015-00569-01, radicado interno No. 0935-2017, estableció las reglas aplicables para el reconocimiento pensional a favor del sector de los docentes, las cuales resumió en un cuadro paralelo entre los docentes vinculados antes y los vinculados después de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, ambos bajo el imperio del Acto Legislativo 01 de 2005, así:

<table>
<tr><th colspan="4">RÉGIMEN PENSIONAL DE LOS DOCENTES VINCULADOS AL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO OFICIAL</th></tr>
<tr><th colspan="4">ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005</th></tr>
<tr><th colspan="2">Régimen de pensión ordinaria de jubilación de la Ley 33 de 1985</th><th colspan="2">Régimen pensional de prima media</th></tr>
<tr><td colspan="2">Para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales vinculados al servicio público educativo oficial con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.</td><td colspan="2">Para los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.</td></tr>
<tr><th colspan="2">Normativa aplicable</th><th colspan="2">Normativa aplicable</th></tr>
<tr><td colspan="2">• Literal B, numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989
• Ley 33 de 1985
• Ley 62 de 1985</td><td colspan="2">• Artículo 81 de la Ley 812 de 2003
• Ley 100 de 1993
• Ley 797 de 2003
• Decreto 1158 de 1994</td></tr>
<tr><th colspan="2">Requisitos</th><th colspan="2">Requisitos</th></tr>
<tr><td colspan="2">✓ Edad: 55 años (H/M)
✓ Tiempo de servicios: 20 años</td><td colspan="2">✓ Edad: 57 años (H/M)
✓ Semanas de cotización: Artículo 33 Ley 100 de 1993 modificado por artículo 9 de la Ley 797 de 2003</td></tr>
<tr><th colspan="2">Tasa de reemplazo - Monto</th><th colspan="2">Tasa de reemplazo - Monto</th></tr>
<tr><td colspan="2"><u>75%</u></td><td colspan="2"><u>65% - 85%</u>[1]
(Artículo 34 Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003).</td></tr>
<tr><th colspan="2">Ingreso Base de Liquidación – IBL</th><th colspan="2">Ingreso Base de Liquidación – IBL</th></tr>
<tr><th>Periodo</th><th>Factores</th><th>Periodo</th><th>Factores</th></tr>
<tr><td>Último año de servicio docente

(literal B numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 / artículo 1º de la Ley 33 de 1985)</td><td>▪ asignación básica
▪ gastos de representación
▪ primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación
▪ dominicales y feriados
▪ horas extras</td><td>El promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión</td><td>▪ asignación básica mensual
▪ gastos de representación
▪ prima técnica, cuando sea factor de salario
▪ primas de antigüedad, ascensional de</td></tr>
</table>

[1] Estos límites pueden variar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993.

	▪ bonificación por servicios prestados ▪ trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio **(Artículo 1° de la Ley 62 de 1985)**	**(Artículo 21 de la Ley 100 de 1993)**	capacitación cuando sean factor de salario ▪ remuneración por trabajo dominical o festivo ▪ bonificación por servicios prestados ▪ remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna **(Decreto 1158 de 1994)**
	De acuerdo con el artículo 8° de la Ley 91 de 1989 los docentes a quienes se les aplica este régimen, gozan de un esquema propio de cotización sobre los factores enlistados.		

Así pues, incluso desde la publicación de la sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2018, proferida en el exp. No. 52001-23-33-000-2012-00143-01, mediante la cual se unificó el criterio de interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (pese a que no se incluía a los docentes), esta instancia judicial venía acogiendo en su integridad la interpretación planteada en las decisiones del Consejo de Estado.

4.3. Régimen pensional aplicable a los docentes

Por disposición de la Ley 43 de diciembre 11 de 1975, los docentes fueron nacionalizados; en virtud de la misma, se expidió la Ley 91 de 1989, por la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de atender, entre otras, las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, previendo en el artículo 15 numeral 2 literal a, el reconocimiento de una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año, para aquellos docentes vinculados a partir del 01 de enero de 1981 nacionales y nacionalizados y para aquellos nombrados a partir del 01 de enero de 1990, con aplicación normativa vigente para los pensionados del sector público nacional y para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 en lo concerniente a las prestaciones económicas y sociales, conservando el régimen prestacional que tenían en la entidad territorial.

Es así, que la normatividad que se encontraba vigente a la fecha de expedición de la **Ley 91 de 1989 era la Ley 33 de 1985** que en su artículo 1°, dispone:

> *"Art. 1°. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio".*

Dicha disposición, al no contener distinción en cuanto a los funcionarios a quienes se dirige, se ha entendido que le es aplicable a todos los niveles, por lo tanto, la misma le es aplicable a los docentes de conformidad con el art. 15 de la Ley 91 de 1989, máxime cuando la Ley 100 de 1993 en su artículo 279 exceptuó de su aplicación a los afiliados al FOMAG.

En efecto, ha sido reiterada la jurisprudencia proferida por el H. Consejo de Estado, la que ha advertido que a los docentes no le es aplicable un régimen especial en pensión, pues se encuentran gobernados por el régimen general.

De esta manera se tiene que la demandante no se encuentra dentro de un régimen especial de pensiones, por ende, les son aplicables las Leyes 33 y 62 de 1985.

4.4. Factores salariales a tener en cuenta en la liquidación de la pensión de jubilación de conformidad con lo dispuesto por la ley 33 de 1985

La ley 33 de 1985, en su artículo 3 modificado por la Ley 62 de 1985 señaló los factores salariales a tener en cuenta para el reconocimiento de la pensión de jubilación, los cuales son:

> *"ARTÍCULO 1°. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional:* ***asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.*** *En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos* ***factores que hayan servido de base para calcular los aportes****".*

Así las cosas, atendiendo a que la misma Ley 33 de 1985, dispone los factores que deben ser tenidos en cuenta para calcular el IBL, siempre y cuando sobre los mismos se hayan efectuado aportes; y teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, el IBL debe calcularse únicamente sobre los factores que hayan efectuado aportes o cotizaciones.

4.5. Descuentos en salud -De las cotizaciones a las entidades de previsión - Reseña normativa

La ley 4ª de 1966 *"Por la cual se provee de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social, se reajustan las pensiones de jubilación e invalidez y se dictan otras*

disposiciones", en su artículo 2º instauró el aporte obligatorio a la Caja Nacional de Previsión Social por parte de los afiliados, advirtiendo:

> *"ARTÍCULO 2. Los afiliados forzosos o facultativos de la Caja Nacional de Previsión Social cotizarán con destino a la misma, así:*
> *a. Con la tercera parte del primer sueldo y de todo aumento, como cuota de afiliación, y*
> *b. Con el cinco por ciento (5%) del salario correspondiente a cada mes.*
> *PARÁGRAFO. Los pensionados cotizarán mensualmente con el cinco por ciento (5%) de su mesada pensional."*

Con el Decreto 3135 de 1968, en su artículo 37 se dispuso igualmente la obligación a los pensionados de cotizar un 5% de su pensión para efectos de la asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria.

El Decreto 1848 de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, en el art. 90 numeral 3 indicó que el descuento debía realizarse de cada mesada pensional.

4.6. De los descuentos Sobre Mesadas Adicionales

La Ley 43 del 12 de diciembre de 1984 *"por la cual se clasifican las organizaciones de pensionados por servicios prestados en el sector privado y en todos los órdenes del Poder Público y se dictan otras disposiciones",* dispuso:

> ***"****Artículo 5º****: A los pensionados a que se refiere la presente ley, no podrá descontárseles de su mensualidad adicional de diciembre la cuota del 5% de que trata el ordinal 3º del artículo 90 del Decreto 1848 de 1969;*** *tampoco podrá hacerse descuento alguno sobre dicha mensualidad adicional****.***
> *Las mensualidades que devengan los pensionados a que se refiere la presente Ley tendrán las exenciones tributarias de ley." (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Posteriormente se expidió la Ley 100 de 1993 *"Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones",* que estableció que los pensionados tienen derecho a una mesada adicional pagadera en el mes de diciembre y junio, en los siguientes términos:

> ***"Artículo 50: Mesada adicional****: Los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia continuarán recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de noviembre, en la primera quincena del mes de Diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión.*
> ***(****...)*
> ***Artículo 142: Mesada adicional para pensionados.*** *Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994."*

En la anterior normatividad nada se reguló respecto de los descuentos sobre las mesadas adicionales pensionales. Lo cual hace obligatoria el estudio del Decreto 1073 de 2002 *"Por el cual se reglamentan las leyes 71 y 79 de 1988 y se regulan algunos aspectos relacionados con los descuentos permitidos a las mesadas pensionales en el régimen",* el cual dispuso:

> *"(…) la administradora de pensiones o institución que pague pensiones,* ***deberá realizar los descuentos autorizados por la ley y los reglamentos.*** *Dichos descuentos se realizarán previo el cumplimiento de los requisitos legales.*
> *(…)*
> ***Las instituciones pagadoras de pensiones no están obligadas a realizar otro descuento diferente a los autorizados por la ley y los reglamentados por el presente decreto****, salvo aceptación de la misma institución. En este caso para el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional, Fopep, el Consejo Asesor deberá rendir concepto favorable cuando se trate de estos descuentos.*
> ***Parágrafo. De conformidad con los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993, los descuentos de que tratan estos artículos no podrán efectuarse sobre las mesadas adicionales****. (…)* ***(Subrayado y negrilla fuera de texto).***

De acuerdo con esta disposición expresamente se prohibió por parte del legislador, los descuentos sobre las mesadas pensionales adicionales; sin embargo, el parágrafo del artículo 1 del Decreto 1073 de 2002, fue objeto de estudio por parte del Consejo de Estado (Consejo de Estado, Fallo del 03 de febrero de 2005, Exp. No. 3166 /02.), el cual, declaró la nulidad de la disposición en lo que tiene que ver **con la prohibición de los descuentos respecto de la mesada de junio gobernada por el artículo 142 de la Ley 100 de 1993**, pues, avizoró que **no existía una norma que impidiera hacer los descuentos sobre esa mesada adicional, excediendo el ejecutivo en el ejercicio de la potestad reglamentaria**.

Por lo anterior, lo que adujo el Consejo de Estado es que de conformidad con las disposiciones legales vigentes, no existe norma que impida hacer descuentos sobre la mesada adicional del mes de junio, quedando en firme la prohibición legal para efectuar el mencionado descuento sobre la mesada adicional del mes de diciembre, sin embargo, la Sala de Consulta y de Servicio Civil del Consejo de Estado, emitió concepto al respecto (Concepto No. 1064 del 16 de diciembre de 1997, M.P. Dr. Augusto Trejos Jaramillo), con los siguientes argumentos:

1. Las mesadas adicionales de junio y diciembre no son susceptibles del descuento del 12% con destino al pago de cotización de los pensionados al sistema general de seguridad social en salud, porque existe norma que así lo dispone para la correspondiente al mes de diciembre y con la de junio la norma no contempla la deducción como aporte para salud.
2. El descuento obligatorio en salud es del 12% mensual, por lo tanto, no puede efectuarse descuento en las mesadas adicionales de junio y de diciembre, porque equivaldría al 24% para cada uno de estos meses.

Análisis que es completamente coherente, si se atiende la norma que ordena los descuentos en salud (Ley 100 de 1993), y que los limita únicamente al porcentaje del 12%, así:

> ***"ARTICULO 204. Monto y distribución de las Cotizaciones****. La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud según las normas del presente régimen,* ***será máximo del 12% del salario base de cotización el cual no podrá ser inferior al salario mínimo****. Dos terceras partes de la cotización estarán a cargo del empleador y una tercera parte a cargo del trabajador. Un punto de la cotización será trasladado al Fondo de Solidaridad y Garantía para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado (...)".*

Destáquese también, que el inciso 4º de la Ley 812 de 2003 advierte que el valor de la taza de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003. Y, finalmente la Ley 1250 de 2008, mantuvo el mismo porcentaje de cotización al régimen contributivo de salud (12%).

Por lo anterior, la cotización a la Seguridad Social en salud es obligatoria para todos los pensionados del país, pero el porcentaje será máximo del 12% sobre la mesada pensional mensual, por lo tanto, al efectuarse sobre la mesada adicional de junio y de diciembre, dicho descuento equivaldría al 24% para ese mes. Descuento que está prohibido por la Ley, ya que es clara en establecer un tope máximo del 12%.

Así las cosas, es claro para este Despacho, en atención al antecedente normativo y jurisprudencial antes trascrito, que no se pueden realizar descuentos del 12% para cotización en salud en la mesada adicional de junio y de diciembre, por cuanto hay norma expresa que prohíbe realizarlo y además, porque la ley establece el descuento obligatorio para salud en porcentaje máximo del 12% mensual, por lo cual, no se podría cotizar dos veces en el mismo mes por el mismo concepto.

4.7. Del reconocimiento de la mesada 14

El artículo 142 de la Ley 100 de 1993, estableció una mesada adicional a los pensionados, la cual consistía en el reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión, pagadera con la mesada del mes de junio de cada año a partir de 1994.

El Congreso de la República adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, mediante el Acto Legislativo No. 01 de 2005, en el cual, en el inciso 8 del artículo 1°, dispuso en términos generales para todos los pensionados, una restricción a las mesadas pensionales, así:

> ***Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año.*** *Se entiende que la pensión se* ***causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella****, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Sin embargo, el parágrafo transitorio 6° plantea una excepción a lo antes enunciado, que a su tenor dice:

> *"**Parágrafo transitorio 6º.** Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8° del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año". (Subrayado fuera de texto)*

Con esta disposición se exceptúa a los pensionados que devenguen menos de 3 SMLMV, y a partir del 31 de julio de 2011 desaparece totalmente la mesada 14, sin importar si la misma sea superior o inferior a los 3 SMLMV.

La mesada 14 fue eliminada por la reforma constitucional, aplicable a todos los regímenes pensionales.

Así entonces, se tiene que a partir de la vigencia del Acto Legislativo 01 del 25 de julio de 2005, las personas a quienes se cause el derecho a la pensión, no pueden percibir más de 13 mesadas pensionales al año, salvo que el monto de la misma sea igual o inferior a los 3 salarios mínimos mensuales legales, entendiéndose que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, siempre y cuando se cause antes del 31 de julio de 2011.

Lo anterior se ilustra así:

Estatus antes del 25 de julio de 2005	Estatus entre el 25 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2011	Estatus desde 1º de agosto de 2011
Todos reciben 14 mesadas	Mesada mayor a 3 SMLMV = Recibe 13 mesadas Mesada menor a 3 SMLMV = Recibe 14 mesadas	Todos reciben 13 mesadas

4.8. Caso concreto - análisis crítico de la documental aportada

Para determinar si a la demandante le asiste los derechos reclamados, el Despacho valorará las pruebas que fueron debidamente aportadas al expediente, frente a las cuales se encuentra que:

- A través de la resolución No. 5426 del 25 de julio de 2017, la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, reconoció a favor de la demandante una pensión de jubilación en cuantía de $2.439.403 (75% del promedio de los salarios devengados en el año anterior al cumplimiento del status: asignación básica, bonificación decreto y prima de vacaciones) a partir del 21 de octubre de 2016, día siguiente a la fecha en que adquirió el status pensional.

- Según certificado de historia laboral, la demandante aún se encuentra activa.

- La demandante elevó petición el 28 de marzo de 2019 ante Fomag, solicitando la reliquidación de su pensión con la inclusión de los factores salariales devengados en el año anterior al status pensional, así como el reconocimiento y pago de la prima de medio año (art. 15, Ley 91 de 1989).

- La Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación en representación del Fondo, profirió la resolución No. 5587 del 17 de junio de 2019, negando la solicitud de ajuste de la pensión de jubilación y la suspensión y reintegro de los descuentos por concepto de salud.

- Contra la anterior decisión, el 8 de julio de 2019, la demandante a través de apoderada presentó recurso de reposición, que fue resuelto por medio del acto administrativo 7040 del 17 de julio de 2019 confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución 5587 del 17 de junio de 2019.

- El 8 de julio de 2019, la demandante solicitó ante la Secretaria de Educación ordenar a quien corresponda los descuentos a seguridad social sobre la totalidad de los factores salariales devengados desde su vinculación, aplicando prescripción.

- El 7 de junio de 2019 solicitó ante la Fiduprevisora S.A. el número de mesadas que se pagan a la demandante, la relación de pagos y descuentos realizados en las mesadas adicionales, el reintegro de los pagos y descuentos que se hayan realizado en las mesadas adicionales para aportes a salud, el reintegro de la suma descontada, la suspensión de los descuentos para salud sobre la mesada de junio y diciembre y el reconocimiento y pago de la prima de medio año.

- La Fiduprevisora S.A dio respuesta por medio del oficio 20191091510261 del 3 de julio de 2019 en el que consta que la demandante devenga 13 mesadas pensionales, adjunta un extracto de pago y niega las demás solicitudes.

- De conformidad con tales extractos, se evidencia doble descuento para servicio médico en el mes de noviembre desde octubre de 2017 hasta mayo de 2019.

- Obra certificación expedida por la Secretaría de Educación en el que consta que los siguientes factores no fueron tenidos en cuenta para calcular el IBC durante la vigencia 1999 a 2018: bono por calidad, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificación grado 14.

- de factores salariales, según el cual entre el 21 de octubre de 2015 al 20 de octubre de 2016 la demandante devengó los siguientes factores salariales: **sueldo, prima especial, prima de servicio, bonificación decreto, prima de vacaciones y prima de navidad; y realizó aportes a pensión únicamente sobre los factores de sueldo y prima de vacaciones**.

4.8.1. <u>Sobre la reliquidación de la pensión</u>

De acuerdo a la normatividad expuesta y al material probatorio allegado al expediente, se observa que a la demandante le fue reconocida su pensión de jubilación con el 75% del promedio de **la asignación básica, bonificación decreto y prima de vacaciones** que percibió durante el último año anterior a la adquisición del status jurídico de pensionada; habiendo acreditado aportes únicamente sobre la asignación básica y la prima de vacaciones; en consecuencia el Despacho denegará las pretensiones relativas a la reliquidación de la mesada pensional, como quiera, que no efectuó aportes sobre los demás factores salariales cuya inclusión pretende.

Así las cosas, atendiendo la nueva postura jurisprudencial tal como se ha motivado en el marco normativo de esta providencia, y en consideración a que el derecho lo adquirió después de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, una eventual reliquidación de la mesada pensional ordenada por esta instancia, podría implicar un perjuicio para el pensionado, pues únicamente se podría incluir en dicha mesada los factores sobre los cuales cotizó a Seguridad Social, con lo que el valor ya reconocido se reduciría.

Por lo anterior, esta instancia judicial negará las pretensiones de la demanda relativas a la reliquidación de la pensión de jubilación, manteniendo incólume la decisión sobre la liquidación de la prestación, como quiera que no efectuó aportes sobre los demás factores salariales cuya inclusión pretende.

4.8.2. Sobre la mesada catorce

En el punto referente al reconocimiento y **pago de la prima de mitad de año o mesada catorce**, conforme con la normatividad explicada y aplicable al presente asunto el despacho la niega teniendo en cuenta que el reconocimiento pensional de la demandante se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011, es decir solamente se reconocen 13 mesadas.

4.8.3. <u>Sobre el reintegro de descuentos por salud en mesadas adicionales</u>

Por otro lado, se tiene que, de acuerdo a la normatividad expuesta y al material probatorio allegado al expediente, se puede concluir que las entidades accionadas han realizado descuentos del 12% con destino a salud sobre las mesadas adicionales de diciembre de cada año, por lo que, atendiendo al estudio normativo y jurisprudencial anteriormente realizado, tal descuento se ha hecho con violación legal, siendo entonces procedente ordenar el reintegro de manera indexada de las sumas que le han venido siendo descontadas a la demandante por este concepto a partir del reconocimiento de la pensión, siempre y cuando no confluya el fenómeno prescriptivo.

Por lo anterior, el Despacho ordenará a las entidades accionadas que se abstengan de seguir realizando descuentos por concepto de cotización en salud en las mesadas pensionales adicionales de diciembre que percibe la demandante.

<u>Sobre el acto presunto negativo</u>:

Dado que, a la fecha la Secretaría de Educación Nacional no ha acreditado respuesta de fondo a la reclamación efectuada por la demandante el 28 de marzo de 2019, relativa al reconocimiento de la prima de mitad de año, **se declara configurado el silencio administrativo negativo**, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del C.P.A.C.A., a partir del 28 de junio de 2019.

<u>Prescripción</u>

Este Despacho procede a revisar de oficio la prescripción del reintegro de los descuentos realizados en las mesadas pensionales adicionales reclamadas por la demandante.

Las normas aplicables en asuntos de prestaciones sociales, han previsto la prescripción de los derechos en el término de tres años contados a partir de la fecha en que se hace exigible el mismo, así lo dispuso el legislador en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 *"Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales";* en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 *"Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968"*; e incluso en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral[2].

En el caso que nos ocupa, la tendencia jurisprudencial ha sido en el sentido de declarar no la prescripción del derecho pensional, toda vez que se trata de una prestación periódica, sino de declarar prescritas las mesadas que no se hayan reclamado dentro de los tres años anteriores al momento en que se quiere hacer efectivo el pago de estas (*Sent. Consejo de Estado, Julio 6 de 2000, C.P.: Nicolás Pájaro Peñaranda, Radicación número: 140).*

De los hechos demostrados se establece que a la demandante le fue reconocida la pensión de jubilación el 25 de julio de 2017, en consecuencia, contaba con 3 años para reclamar la suspensión y devolución de los descuentos realizados ante la administración; la demandante radicó la respectiva reclamación administrativa ante FOMAG el 28 de marzo de 2019 y luego ante Fiduprevisora el 7 de junio de 2019; luego presentó la demanda el 25 de octubre de 2019. Con lo cual, **no se observa un periodo de inactividad superior a los 3 años por la interesada desde la adquisición del derecho pensional y, en consecuencia, el reintegro de las sumas adeudadas a la demandante desde el 21 de octubre de 2016 (fecha del status) se declara a salvo del fenómeno prescriptivo.**

COSTAS:

Finalmente, la Instancia no condenará en costas, teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A., no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial y teniendo en cuenta que este Despacho no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, no se hace necesaria la sanción.

Analizada la demanda, el material probatorio allegado al expediente, y las alegaciones de las partes frente a la normatividad aplicable a los casos

[2] *Artículo 15. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales, prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual.*

controvertidos y al criterio que ha sostenido esta jurisdicción sobre el tema de que se trata, se llega a la conclusión que deben ser parcialmente accedidas las súplicas de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARESE configurado el silencio administrativo negativo en relación con la petición radicada el 28 de marzo de 2019, a partir del 28 de junio de 2019, concerniente al reconocimiento de la mesada catorce.

SEGUNDO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda instaurada por la señora **Luz Maribel Ramírez Galindo, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.640.170 contra la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, relativas a la reliquidación de su pensión de jubilación y el reconocimiento y pago de la mesada 14,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLÁRESE la nulidad parcial de la resolución No. 5587 del 17 de junio de 2019 y de la Resolución 7040 del 17 de julio de 2019, proferidas en representación de la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio únicamente en relación con la negativa de reintegrar el valor descontado por concepto de descuentos de salud sobre las mesadas adicionales de diciembre, y del **Oficio No. 20191091510261 del 3 de julio de 2019, proferido por Fiduprevisora,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: DECLÁRESE de oficio no probada la excepción de prescripción, encontrándose a salvo cualquier valor por concepto de reintegro de descuentos en salud sobre las mesadas pensionales adicionales de diciembre percibidas por la demandante, según se indicó en la parte motiva.

QUINTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** a la **Nación -Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio –Fomag y Fiduprevisora**, a:

a.) **Reintegrar a la señora Luz Maribel Ramírez Galindo identificada con cédula de ciudadanía No. 51.640.170,** los valores descontados del 12% como aporte para salud, en las mesadas pensionales adicionales de diciembre.

b.) **El Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora: reintegrará a la demandante los valores descontados para salud**, en las mesadas pensionales adicionales causadas desde el 21 de octubre de 2016, fecha de la adquisición del status pensional, **ajustados en los términos del artículo 187 del CPACA.**, teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo descontado a la demandante por concepto del 12% en salud, en las mesadas adicionales de diciembre, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se descontaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, que se abstengan de seguir efectuando descuentos sobre la mesada adicional que percibe la demandante.

SEPTIMO: DENIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda, conforme se ha expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: Las entidades deberán cumplir la sentencia en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Sin costas en la instancia.

DÉCIMO: Una vez en firme esta sentencia archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
60d2f06e02ba065f82ab094b337d2573334a6cd1bceaba1f1e4ff9ab1bbfb66b
Documento generado en 07/12/2020 03:04:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica